

Monterrey, N. L., 31 de agosto de 2011.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Magistradas, buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos listados a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Georgina Reyes Escalera y la licenciada Martha del Rosario Lerma Meza, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Electoral por Ministerio de Ley, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que en total suman 7 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional. Con la salvedad de que fue retirado el juicio identificado con la clave SM-JDC-357/2011, mediante aviso que también se publicó oportunamente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Solicito al licenciado Guillermo Sierra Fuentes, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudios y Cuenta Guillermo Sierra Fuentes:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-355/2011 correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto O'Farril González, Roberto Benavides González, María Alma Flores Ramos, Ignacio Zapata Narváez, Leonardo

Limón Rodríguez, María Rosa Rodríguez Parra, Francisco Acosta Zavala y Ricardo Aguilar Cárdenas, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la diversa Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por no dar respuesta sobre el trámite y admisión del recurso de queja presentado el 14 de julio de la presente anualidad respectivamente, así como por la omisión de ésta última de resolver dicho recurso.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al disolverse la materia sujeta controversia en atención a lo siguiente: El Artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere en lo que interesa que el sobreseimiento procederá cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el mecanismo de defensa respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior obedece a que el presupuesto indispensable de todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual consiste en un conflicto de intereses compuesto por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Entonces cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución o por dejar de existir la pretensión o la resistencia el proceso queda sin materia, y por tanto deviene innecesaria la intervención del tercero que impondría una decisión.

Por su parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la queja medular de los actores consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver del denominado recurso de queja planteado.

Sin embargo, mediante oficio allegado al presente procedimiento por parte de la responsable se informó y anexo resolución del 9 de agosto de esta anualidad, dictada con motivo del recurso de queja, cuya respuesta reprochan los ahora actores, con lo cual la ponencia arriba a la conclusión que dicha falta ha sido subsanada con el surgimiento del fallo referido, proponiendo así el sobreseimiento del juicio por la ausencia de materia.

A su vez se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-356/2011, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto O'Farril González, Roberto Benavides González, María Alma Flores Ramos, Ignacio Zapata Narváez, Leonardo Limón Rodríguez, María Rosa Rodríguez Parra, Francisco Acosta Zavala y Ricardo Aguilar Cárdenas en contra de la Comisión Nacional Electoral y la diversa Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por no dar respuesta sobre el trámite y admisión de recurso de queja presentado el 14 de julio de la presente anualidad, respectivamente, así como por la omisión de esta última de resolver dicho mecanismo de defensa.

Al respecto, la ponencia proponente propone desecharlo de plano en razón de que los actores agotaron previamente su derecho de impugnar el acto y materia de este juicio, tal y como se explica enseguida.

La presentación de una demanda para promover un mecanismo de defensa electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito el mismo medio impugnativo a

fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado, ya que la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso de etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad para que las partes realicen un acto procesal éste ya no podrá efectuarse, ya que pensar de manera distinta podría traer como consecuencia que las partes pudieran promover de manera indefinida los recursos legales que estimarán convenientes en contra de los mismos actos, lo que traerá como resultado una dilación injustificada en la resolución de los asuntos o incluso podría hacerse nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

En la especie es un hecho notorio para esta ponencia que el juicio promovido por las mismas personas que actuaron como promoventes del diverso juicio ciudadano SM-JDC-355/2011 en contra de las mismas autoridades por las mismas omisiones sin que se aduzca la existencia de nuevos hechos que se encuentren relacionados con antelación o que hayan sido desconocidos por los justiciables al momento de promover el juicio.

Por ello es que se propone el desechamiento de este juicio.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de sentencia que ha dado cuenta el señor Secretario.

Si no hay ninguna intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, se sirva a recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada por Ministerio de Ley Martha Rosario Lerma Meza?

**Magistrada por Ministerio de Ley Martha Rosario Lerma Meza:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Daniel Navarro Badilla:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Daniel Navarro Badilla:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Acorde con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Daniel Navarro Badilla:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-355/2011 resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-355/2011.

**Segundo.-** Expídase a favor del representante común de los actores copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del recurso de queja identificado con la clave QE/NL/251/2011 para efectos meramente informativos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-356 de este año resuelve:

**Único.-** se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave antes aludida.

Solicito a la licenciada Norma Altagracia Hernández Carrera, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Altagracia Hernández Carrera:** Con su autorización, Presidente, Magistradas.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales 358 de este año promovido por Ismael Rendón Alemán, contra la resolución de 9 de agosto pasado emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por virtud de la cual declaró improcedente la queja contra órgano número Q0/NL/27/2011 presentada por el actor el 17 de febrero pasado.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución intrapartidista y en consecuencia se ordene al órgano responsable que de manera pronta dicte una nueva en la cual resuelva el fondo de la litis planteada o bien que esta autoridad jurisdiccional lo resuelva en plenitud de facultades, pedimento que se hace descansar en el hecho de que la señalada Comisión, sin haber notificado ni remitido de manera pronta el escrito de su queja a la mesa directiva del Séptimo Consejo Estatal del partido en el estado de Nuevo León, órgano responsable del acto entonces reclamado, indebidamente lo declaró improcedente al estimar que llegaría de manera extemporánea, no obstante, según aduce el actor lo presentó con 28 horas de anticipación al vencimiento del plazo.

Sin embargo, a juicio de la ponencia se considera que no es posible colmar la aludida pretensión del actor, pues si bien es cierto por así desprenderse de autos, el órgano aquí responsable incurrió en una franca violación procesal al haber omitido notificar a la mencionada mesa directiva sobre la presentación del medio de defensa partidista, y con ello impidió que ésta diera el trámite correspondiente, también lo es que a ninguna utilidad conduciría revocar la resolución reclamada, para el efecto de ordenar a la Comisión Nacional reponer el procedimiento omitido.

Pues de igual manera como se expone en el proyecto se arribaría a la misma determinación de improcedencia que por esta vía se combate.

En efecto, resultan infundados los motivos de disenso formulados por el promovente, encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución partidista, ya que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática el escrito de queja debía presentarse ante el órgano responsable del acto reclamado dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el surtiera efecto su notificación, y no como lo hizo el hoy actor ante el órgano encargado de resolver, esto es la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo que la consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal es la improcedencia del medio impugnativo, tomando en cuenta el hecho irrefutable de que la presentación ante un órgano distinto no interrumpió el plazo, sino que éste siguió corriendo en perjuicio del quejoso. Todo ello, desde luego, con independencia de la responsabilidad en que pueda incurrir el órgano aquí responsable por su conducta omisiva.

También cabe señalar que el promovente no expresó argumento ni aportó medio de convicción alguno tendentes a evidenciar la existencia de circunstancias determinantes no imputables a él que le hayan impedido u obstaculizado la presentación oportuna de la queja ante el órgano emisor de los actos reclamados, además de que tampoco se puede admitir que pretenda transferir al órgano receptor de su queja la aludida carga procesal, pues ello implicaría desvirtuar lo expresamente dispuesto en la normativa partidista.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 361 y 362 del presente año, promovidos por Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez, respectivamente, contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2011, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas dentro del expediente SU-JDC-002/2011, cuyo origen es la elección del Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

En principio se propone acumular los juicios, porque en ellos se combate la misma determinación dictada por la autoridad responsable, tal como se detalla en el considerando segundo del proyecto.

En el caso concreto, por otra parte, se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en que los medios impugnativos han quedado totalmente sin materia, lo que conduce a tenerlos por no presentados en razón de lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se torna improcedente un juicio o recurso en el cual se haya modificado o revocado el acto o fallo impugnado por la autoridad responsable.

Además este Tribunal Electoral ha sostenido que también se genera dicha consecuencia procesal por el solo hecho de que queden sin materia de cualquier forma, es decir, no solamente por la modificación o revocación del acto llevada a cabo por su emisor, sino

inclusive cuando surja una determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciada por una autoridad diversa como en la especie acontece.

En efecto, la resolución aquí controvertida fue dictada por el Tribunal responsable en cumplimiento a una diversa sentencia emitida por esta Sala Regional el 3 de agosto pasado, al resolver el juicio ciudadano 344 del año en curso.

Sin embargo, dicha determinación del órgano jurisdiccional estatal ha quedado sin efectos por acuerdo plenario emitido, igualmente por esta autoridad, el 17 de agosto siguiente.

En el mencionado proveído se le tuvo incumpliendo con los lineamientos fijados en la citada ejecutoria federal, por tanto se le ordenó dictar a una nueva sentencia en la cual cumpliera cabalmente con los mismos.

El Tribunal zacatecano emitió el nuevo fallo el 24 de agosto siguiente, según se desprende en las constancias que integran los expedientes.

En ese sentido si en los medios de impugnación de que se da cuenta los actores combaten la supuesta ilegalidad de la resolución ahora privada de efectos, es factible afirmar que han quedado totalmente sin materia, pues ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados si la determinación contra la que se inconforman ya ha sido anulada por esta Sala colegiada.

Por tanto, de acuerdo con la consecuencia procesal prevista en el reglamento interno de este Tribunal Electoral, la ponencia propone tener por no presentados los juicios ciudadanos 361 y 362 de que se ha dado cuenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral SM-JDC-12/2011 promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas contra la resolución de fecha 7 de junio pasado emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad, en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano número nueve del año en curso, mediante la cual ordenó a dicho Comité expedir diversa documentación solicitada por el ciudadano Alfredo Dávila Crespo.

La ponencia propone el desechamiento de plano del medio de impugnación dado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor.

En efecto, analizado el marco jurídico de la referida figura procesal, en el proyecto se arriba la convicción de que es inviable admitir que un órgano partidista, como lo es el Comité Directivo Estatal de referencia, esté facultado para impugnar la resolución pronunciada en la jurisdicción local, cuando el acto que él mismo emitió fue analizado respecto a su legalidad por una autoridad competente ante la cual tuvo el carácter de responsable.

Cierto es que la ley faculta a los partidos políticos para interponer juicios constitucionales como el que ahora se resuelve, pero también debe tenerse presente que la legitimación no sólo se cumple porque alguna disposición normativa la establezca expresamente a favor de cierto individuo u organización, sino que la cuestión relevante estriba en la vinculación específica de estos con la litis a dilucidar. Es decir, debe evaluarse si la

calidad o circunstancia particular en que se encuentre el enjuiciante le confiere la aptitud de solicitar la actuación del juzgador para que dirima la controversia.

Así del escrito de demanda del presente juicio se advierte que la pretensión del partido político es que se revoque el fallo impugnado emitido por el Tribunal tamaulipeco. Sin embargo, se reitera el actor no cuenta con legitimación para promoverlo precisamente por haber ostentado la calidad de órgano responsable ante dicha instancia primigenia. Es por ello que se estima procedente el desechamiento anunciado.

Finalmente, Magistrados, doy cuenta con el proyecto que se propone para resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 33 de 2011 promovido por el Partido Convergencia contra el acuerdo de fecha 4 de agosto pasado, suscrito por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el juicio ciudadano 67 de este año.

El señalado proveído, motivo de controversia, fue dirigido al hoy actor a fin de requerirle el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional estatal en el juicio ciudadano antes señalado, interpuesto por Salvador Ganem Pérez, pero al estimar que el mismo carecía de una debida fundamentación y motivación el Partido Convergencia interpuso el presente medio de impugnación.

La ponencia considera que en la especie se actualiza la causal de notoria improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de enjuiciante, lo que motiva el desechamiento de plano del juicio; principalmente porque el acto controvertido por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera de derechos del demandante, dado que su naturaleza es de carácter preventivo. Es decir, no es definitivo por estar supeditado a diversos actos tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria emitida por la señalada autoridad local.

En el proyecto se argumenta que para considerar materializada en el presente asunto la lesión que exige el interés jurídico se requiere del pronunciamiento en donde se hubiera impuesto la consecuencia legal ante el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo controvertido, y no por la simple emisión del mismo.

Efectivamente el proveído impugnado no provoca daño jurídico irreparable que requiera ser restituido mediante el dictado del fallo que resuelva al fondo de la cuestión planteada, pues resulta inviable reclamar un presunto derecho sin que se demuestre la existencia de una afectación fehaciente.

Por lo anterior es que se propone desechar el juicio de cuenta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias, licenciada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada por Ministerio del Ley Martha del Rosario Lerma Meza?

**Magistrada por Ministerio del Ley Martha del Rosario Lerma Meza:** Conforme con los proyectos

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Daniel Navarro Badilla:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** También, de acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Daniel Navarro Badilla:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En el mismo sentido.

Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-358/2011 resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución de 9 de agosto de 2011, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente relativo a la queja contra órgano número Q0/NL/27/2011.

**Segundo.-** Se impone a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática una multa de 200 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es decir, de 11 mil 964 pesos, la cual deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia debiéndose acreditar el pago correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este fallo.

**Tercero.-** Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumpla con las obligaciones constitucionales, legales y de su normativa que debe observar.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-361 y su acumulado 362 se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-362/2011 al diverso SM-JDC-361/2011, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se tienen por no presentados los juicios ciudadanos promovidos por Ricardo Alberto González González y Diego Andrés Oliva Rodríguez en términos del considerando tercero de esta sentencia.



En el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRC-12/2011 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, contra la resolución de 7 de junio de 2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad en el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-009/2011.

Y finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRD-33/2011 resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Convergencia en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Magistradas, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 31 de agosto. Siendo las 12 horas con 57 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

--oo0oo--